000281/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. S. V. I. en autos: "A. S. D. c/L. S. V. I. s/ RECLAMO"-Expte N° 318/2012 s/RECURSO DE APELACION LEY 24.240"**, Expte N°281/12 en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.-

I- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Alzada porque F. M., titular de "L. S. V. I." interpuso a fs. 17, recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución Nro. 124/2012 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad local. Mediante dicha resolución se le impone una multa por el incumplimiento del acuerdo homologado administrativamente y la restitución de las sumas abonadas, conforme los arts. 46 y 49 de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 5to., párrafo 4to de la Ley VII N° 22.

A fs. 19, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

II- El recurrente sostiene la improcedencia de la sanción. Alega que a pesar de las circunstancias climáticas y del siniestro que denuncia ha podido reconstruir las puertas y ventanas de la vivienda. Afirma que las mismas se han colocado. Aduce que se desnaturaliza el sentido de la ley que, conforme su criterio, es la posibilidad de lograr un avenimiento antes de la etapa judicial y no la mera imposición de una sanción con la finalidad de recaudar.

A fs. 34, el letrado apoderado de la recurrente ratifica el escrito de fs. 17.

III-La expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de la decisión o fallo que se impugna; es decir, se debe demostrar puntualmente los errores de hecho o derecho en que se hubiere incurrido, con indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que entiende conculcadas.

En este sentido se sostiene que las impugnaciones y afirmaciones genéricas que no contengan una argumentación seria que ponga en tela de juicio la resolución dictada, solo evidencian el desacuerdo con la decisión pero no constituyen la crítica que impone la norma procesal. Asimismo, la remisión a escritos anteriores, la reiteración de argumentos ya expresados en otras oportunidades tampoco cumplen con la carga procesal y son insuficientes.

En el particular la multa impuesta por la Oficina de Defensa del Consumidor tiene fundamento en el incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes que fuera oportunamente homologado en sede administrativa –fs. 9 y 10-, hecho que la parte no ha refutado. La multa se impone conforme las expresas disposiciones del art. 46 de la LDC y para su graduación se ha tenido en cuenta la condición de reincidente de la firma, la posición en el mercado, perjuicios ocasionados y gravedad de los mismos, etc., fundamentos que no han sido atacados por la parte de modo tal que demuestre el error o irrazonabilidad de la decisión y sanción aplicada.

La afirmación que el incumplimiento se debió a “razones ajenas a su voluntad“, es una

manifestación dogmática y no constituye crítica concreta y razonada conforme se señaló precedentemente.

La documentación agregada a fs. 18, es inadmisible (art. 278 CPr). Sin perjuicio de ello, se advierte que la obligación asumida por la recurrente en el acuerdo homologado venció el 22 de mayo de 2012 y, la circunstancia sobreviniente que alega ocurrió con posterioridad.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la titular de L. S. V. I. de fs.17 contra la resolución N° ***/2012 ODC MCR de fs.15/15vta.

IV - Las costas de la alzada se imponen por su orden. No corresponde regulación de honorarios por ser aplicable al caso las disposiciones del art. 3 de la Ley XIII N°4 y su modif. Ley XIII N°15 por tratarse de un actividad inoficiosa.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto a fs.17 por L. S. V. I. contra la resolución N°***/2012 ODC MCR de fs. 15/15vta.

2) Costas de la Alzada por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en comisión de servicio por el Consejo de La Magistratura la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS